El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Auto del 16 de diciembre de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-001-2016-00061-01*

***Proceso****:*  *Ordinario Laboral.*

***Despachos en conflicto****: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Determinación de la competencia en caso de acumulación de procesos:*** *Dispone el artículo 149 del CGP:* “*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos* ***asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

**OBJETO**

Se dispone la Sala de Decisión Laboral No. 03 a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, para asumir el conocimiento de los procesos ordinarios acumulados, promovidos por las señoras María del Rosario Ramírez López y Yolanda Calderón Ospina contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

El 18 de enero de 2016, la señora Yolanda Calderón Ospina presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor Diego Gil Henao, aduciendo la calidad de compañera permanente.

Luego de surtido el reparto, el proceso correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante providencia del 28 de enero de los corrientes, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, ordenó vincular a la señora María del Rosario Ramírez López, para que ejerciera su derecho de defensa y, en caso de perseguir el reconocimiento de la prestación pensional lo hiciera a través de la figura de intervención ad-excludendum (art. 63 C.G.P).

Por su parte, el 9 de febrero de 2016 la señora María del Rosario Ramírez López presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y de la señora Yolanda Calderón Ospina, a fin de que le fuera reconocida la pensión por sobrevivencia, en calidad de cónyuge supérstite de Diego Gil Henao. Sometido a reparto, el asunto se designó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante auto del 13 de abril último, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por auto del 7 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, ordenó la acumulación del proceso promovido por Yolanda Calderón Ospina, al de María del Rosario Ramírez López tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, aduciendo que este último es más antiguo, por encontrarse notificadas todas las partes. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a su homólogo laboral, para que procediera a tramitar conjuntamente ambos procesos.

Recibida la actuación de la referencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 21 de noviembre último, declaró su incompetencia para conocer del asunto, por estimar que la notificación del auto admisorio a Colpensiones se surtió primeramente en el proceso tramitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, y que pese a que allí no se ha trabado la Litis por la falta de intervención de la señora Ramírez López, la acumulación del proceso es procedente, en la medida en que dispone de la notificación por estado del auto admisorio que está pendiente de notificación, al tenor de lo establecido en el artículo 148 del CGP. Consecuencialmente, dispuso su remisión ante esta superioridad, para que dirimiera el conflicto negativo de competencia.

***CONSIDERACIONES***

1. **Del problema jurídico:**

*¿Qué despacho judicial es el competente para conocer de manera conjunta los procesos ordinarios laborales objeto de acumulación?*

1. **De la competencia**

Al tenor del canon 139 del Estatuto General del Proceso, esta Sala entra a resolver de plano el presente conflicto, por ser competente para conocer del mismo, en los términos del canon ordinal 5º del literal b del artículo 15 del CPTSS.

1. **Del conflicto suscitado**

Acorde con el recorrido que antecede, se tiene que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, tras admitir la acumulación de procesos, propuesta por la demandante Yolanda Calderón Ospina, remitió esa actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito, en razón de que éste tramita el proceso más antiguo, por estar todos los sujetos pasivos notificados del auto admisorio, situación ésta que no se aprecia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, puesto que faltó por notificar a la litisconsorte María del Rosario Ramírez López, demandante a su turno del proceso en el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Arribada la misma al Juzgado remitido, éste igualmente, aceptó la acumulación de procesos, empero, a renglón seguido, provocó este conflicto, bajo el argumento de que Colpensiones, demandada común en tales procesos, había sido notificada del auto admisorio, en el Juzgado Segundo, el 10 de febrero de 2016, en cambio, a penas lo fue, en el Primero, el 27 de abril de 2016, razón por la cual el Juzgado Segundo, resultaba ser el más antiguo.

Dispone el artículo 149 del C.G.P., que asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado o de la práctica de medidas cautelares.

La norma prevé, entonces, que el juzgado más antiguo, es el que hubiere notificado primero al demandado. No contempla la pluralidad de sujetos a quienes se deba notificar el auto admisorio, incluidos quienes en estricto derecho no son demandados, sino que su llamado a la Litis, obedece a otros tipos de intervención como el que se hace a los cónyuges o compañeros permanentes, en los procesos ordinarios en los que se reclama la pensión de sobrevivientes.

Es entendido que mientras no hayan sido notificados todos los sujetos que integran la parte pasiva, no podría pregonarse que la notificación de tal pieza procesal, se encuentra debidamente surtida en la Litis.

Y es que el propósito de la notificación del auto admisorio, es que el demandado y todos aquellos sujetos que por mandato de la ley deban enterarse del citado mandamiento judicial, estén a derecho en la actuación, y sólo cuando ello se cumple para todos, existe la notificación de la parte demandada, sin que el empleo en singular de la voz “demandado”, pueda interpretarse que excluya los demás sujetos que por virtud de su intervención deban anteladamente conocer el admisorio de la demanda, cual sucede en el proceso en que se ventila la pensión de sobrevivientes en frente del cónyuge o compañero (a) permanente, a quien se le cita al proceso, en orden a que haga valer también su derecho y se oponga a las suplicas de la (el) demandante.

De tal suerte, que razón le asiste al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, cuando sostiene que por no haber notificado aun a la litisconsorte, el proceso adelantado allí, no es más antiguo, en comparación con el que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el que en cambio, tanto Colpensiones, como la señora Yolanda Calderón Ospina se encuentran a derecho en esa Litis.

Obligada conclusión, es entonces, que este conflicto se dirimirá a favor del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por lo que el conocimiento de la acumulación de procesos se radicará en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto,el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral,**

**RESUELVE**

1. **Dirimir** el conflicto de competencia, asignando el conocimiento de los procesos acumulados promovidos por las señoras María del Rosario Ramírez López y Yolanda Calderón Ospina contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira** disponiéndose la remisión de las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo.
2. Comunicar la presente decisión a las demandantes y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

Los Magistrados,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario